

Doctora  
LINA MARÍA OROZCO POSADA  
JUEZA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Girardota, Antioquia

RADICADO: 2015- 00517  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA  
REFERENCIA: DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO AGUDELO LOPEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIO BECERRA FONTAL  
ZAPATA

Respetada Doctora,

EDWIN ARLEY URREGO PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.71.266.920, y portador de la T.P. N°.197.616 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS MARIO BECERRA FONTAL, me permito presentar ante su despacho, contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me acojo a lo que determine el Despacho, conforme a los hechos, la normatividad existente para este tipo de proceso y el acervo probatorio acreditado con la demanda.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda.
2. Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda.
3. Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda.
4. No me consta, es importante aclarar que se manifiesta en el escrito demandatorio que residía en Barbosa pero su ultimo domicilio aparentemente fue la ciudad de armenia donde finalmente falleció.
5. Es parcialmente cierto, toda vez que la sentencia de divorcio manifiesta " **al despacho se encuentra el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO , PROPUESTO DE MUTUO ACUERDO POR LOS SEÑORES LUIS MARIO BECERRA FONTAL Y MARIA DEL ROSARIO BECERRA AGUDELO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL BAJO EL RADICADO 2000-0561**" entendiéndose entonces que si había conocimiento del mencionado proceso no puede entonces predicarse desconocimiento del mismo .

6. No es cierto. La sentencia de divorcio del juzgado de familia de Armenia Quindío donde al parecer era el domicilio después de la separación con la demandante manifiesta que dicho divorcio fue de mutuo acuerdo lo que nos lleva a inferir que no existía convivencia bajo el mismo techo con la demandante.

6.1 Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda

6.2 Es parcialmente cierto, según la prueba documental aportada con la demanda pero es importante aclarar que no existía una convivencia entre el causante y la demandante toda vez que el causante tenía un domicilio diferente al que se predica en la demanda.

7. No me consta, es importante aclarar que se manifiesta en el escrito demandatorio que residía en Barbosa pero su último domicilio aparentemente fue la ciudad de Armenia con respecto al desconocimiento de la sentencia es importante aclarar que el divorcio se realizó de mutuo acuerdo con apoderado judicial para este asunto.

8. No me consta, aunque aparentemente es cierto, pues según la prueba documental aportada con la demanda, el causante era propietario de un inmueble en la localidad.

9. No es cierto, deberá probarse la existencia de la unión marital entre el causante y la demandante. además es importante aclarar que entre el causante y la demandante existía vínculo paterno por el hecho de haber tenido dos hijas lo que se puede vislumbrar y deducir del relato demandatorio es que existía una amistad fraterna entre los divorciados y es común que el padre visite a sus hijos con periodicidad teniendo en cuenta que al parecer una de sus hijas se encontraba enferma.

10. Es cierto.

## EXEPCIONES

### 1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Por no existir claridad en los hechos de la demanda en cuanto a la supuesta convivencia entre el causante y la demandante además de no tener probada la convivencia solicito no se declare la existencia de dicho vínculo entre el causante y la demandante.

### 2. IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD INEXISTENTE

Por no acreditar la real convivencia entre el causante y la demandante que se pueda predicar la existencia de la unión marital de hecho solicito no se declare la misma por lo que no habría lugar a decretar liquidación de sociedad por la no existencia de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia, T-1216 de 2005, esta Corporación estudió el caso de dos mujeres que se disputaban el derecho a la sustitución pensional de un causante. Estas personas, iniciaron procesos separados de reconocimiento ante distintos jueces, dando como resultado dos sentencias que reconocían a cada una la totalidad del derecho. Para la Corte, esta situación produjo una vía de hecho, razón por la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, y ordenó la acumulación de procesos, con el fin de que el juez de instancia determinara a cuál de las dos le correspondía el derecho.

Se concluye entonces que la Constitución y la jurisprudencia protege la familia constituida por la decisión libre de un hombre y una mujer de constituir una comunidad de vida permanente y singular, y en consecuencia no están contempladas las parejas múltiples.

(b) De la libertad probatoria de los jueces en el campo de prueba de las uniones maritales de hecho El artículo 4 de la Ley 54 de 1990 establece que la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Esta disposición fue modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, en la cual se consagró que: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

***En consecuencia, el juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.***

SOLICITUD DE PRUEBAS

- 1. De la manera más respetuosa solicito al despacho se oficie al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA para que suministre copia de los antecedentes y copia del respectivo poder con el que se presentó la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso radicado 2000-0561.
- 2. Solicito se oficie a la oficina de bienestar social de la POLICÍA NACIONAL ubicada en la ciudad de Bogotá en la diagonal 40 No 45-51 4to piso para que se sirva certificar a nombre de quien le fue pagado el auxilio mutuo por la muerte del señor LUIS MARIO BECERRA FONTAL.
- 3. Se oficie a la dirección de sanidad oficina de registro en el subsistema de salud de la policía nacional [meval-cliva-afiliaciones@policia.gov.co](mailto:meval-cliva-afiliaciones@policia.gov.co) para que se sirva certificar si la señora MARIA DEL ROSARIO AGUDELO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 39205859 se encuentra inscrita como beneficiaria del causante LUIS MARIO BECERRA FONTAL.

**Testimoniales:** Los aportados con la demanda.

**Interrogatorios de Parte:** solicito muy respetuosamente el despacho ordene la práctica de interrogatorio de parte a la demandante MARIA DEL ROSARIO AGUDELO LOPEZ para que absuelva el interrogatorio que le formulares en la fecha y hora de audiencia que el despacho nombre para tal fin .

### COMPETENCIA

La establecida en la demanda.

### NOTIFICACIONES

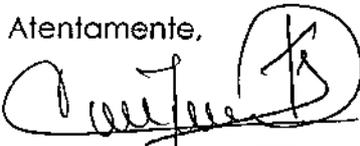
La demandante y su apoderada, así como los demandados, en las direcciones descritas en la demanda.

El suscrito Curador, en la carrera 50 No 51-37 oficina 303 edificio AMBERES Medellín. Tel.312 773 93 71 Correo electrónico [edwinabogado2010@gmail.com](mailto:edwinabogado2010@gmail.com)

### TRÁMITE

No me opongo a que el Despacho dicte sentencia anticipada, en caso de considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Atentamente,



EDWIN ARLEY URREGO PEREZ  
C.C.71.266.920 de Medellín  
T.P.197.616 del C.S.J.

JUZGADO DE FAMILIA	
Gerardota	RECIBIDO 16 JUL 2010
Presentado personalmente por	Edwin Arley Urrego
Quien(es) presento (aron) C.C. o T.P	Edwin Arley Urrego
número:	T.P. 197.616
SECRETARIA:	

2 + 2 copias  
1-15 am

Doctora  
LINA MARÍA OROZCO POSADA  
JUEZA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Girardota, Antioquia

RADICADO: 2015- 00517  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA  
REFERENCIA: DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO AGUDELO LOPEZ  
DEMANDADOS: LUZ MIRIAM PEÑA DELGADO

Respetada Doctora,

EDWIN ARLEY URREGO PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.71.266.920, y portador de la T.P. N°.197.616 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante la menor LUZ MIRIAM PEÑA DELGADO, me permito presentar ante su despacho, contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me acojo a lo que determine el Despacho, conforme a los hechos, la normatividad existente para este tipo de proceso y el acervo probatorio acreditado con la demanda.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda.
2. Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda.
3. Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda.
4. No me consta, es importante aclarar que se manifiesta en el escrito demandatorio que residía en Barbosa pero su último domicilio aparentemente fue la ciudad de Armenia donde finalmente falleció.
5. Es parcialmente cierto, toda vez que la sentencia de divorcio manifiesta " **al despacho se encuentra el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO , PROPUESTO DE MUTUO ACUERDO POR LOS SEÑORES LUIS MARIO BECERRA FONTAL Y MARÍA DEL ROSARRIO BECERRA AGUDELO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL BAJO EL RADICADO 2000-0561**" entendiéndose entonces que si había conocimiento del mencionado proceso no puede entonces predicarse desconocimiento del mismo .

6. No es cierto. La sentencia de divorcio del juzgado de familia de Armenia Quindío donde al parecer era el domicilio después de la separación con la demandante manifiesta que dicho divorcio fue de mutuo acuerdo lo que nos lleva a inferir que no existía convivencia bajo el mismo techo con la demandante.

6.1 Es cierto, según la prueba documental aportada con la demanda

6.2 Es parcialmente cierto, según la prueba documental aportada con la demanda pero es importante aclarar que no existía una convivencia entre el causante y la demandante toda vez que el causante tenía un domicilio diferente al que se predica en la demanda.

7. No me consta, es importante aclarar que se manifiesta en el escrito demandatorio que residía en Barbosa pero su último domicilio aparentemente fue la ciudad de Armenia con respecto al desconocimiento de la sentencia es importante aclarar que el divorcio se realizó de mutuo acuerdo con apoderado judicial para este asunto.

Además es importante analizar que mi representada es en la actualidad hija reconocida y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su padre.

8. No me consta, aunque aparentemente es cierto, pues según la prueba documental aportada con la demanda, el causante era propietario de un inmueble en la localidad.

9. No es cierto, deberá probarse la existencia de la unión marital entre el causante y la demandante. Además es importante aclarar que entre el causante y la demandante existía vínculo paterno por el hecho de haber tenido dos hijas lo que se puede vislumbrar y deducir del relato demandatorio es que existía una amistad fraterna entre los divorciados y es común que el padre visite a sus hijos con periodicidad teniendo en cuenta que al parecer una de sus hijas se encontraba enferma.

10. Es cierto.

## EXEPCIONES

### 1. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Por no existir claridad en los hechos de la demanda en cuanto a la supuesta convivencia entre el causante y la demandante además de no tener probada la convivencia solicito no se declare la existencia de dicho vínculo entre el causante y la demandante.

### 2. IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD INEXISTENTE

Por no acreditar la real convivencia entre el causante y la demandante que se pueda predicar la existencia de la unión marital de hecho solicito no se

declare la misma por lo que no habría lugar a decretar liquidación de sociedad por la no existencia de la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia, T-1216 de 2005, esta Corporación estudió el caso de dos mujeres que se disputaban el derecho a la sustitución pensional de un causante. Estas personas, iniciaron procesos separados de reconocimiento ante distintos jueces, dando como resultado dos sentencias que reconocían a cada una la totalidad del derecho. Para la Corte, esta situación produjo una vía de hecho, razón por la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, y ordenó la acumulación de procesos, con el fin de que el juez de instancia determinara a cuál de las dos le correspondía el derecho.

Se concluye entonces que la Constitución y la jurisprudencia protege la familia constituida por la decisión libre de un hombre y una mujer de constituir una comunidad de vida permanente y singular, y en consecuencia no están contempladas las parejas múltiples.

(b) De la libertad probatoria de los jueces en el campo de prueba de las uniones maritales de hecho El artículo 4 de la Ley 54 de 1990 establece que la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Esta disposición fue modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, en la cual se consagró que: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

***En consecuencia, el juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidas las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.***

### SOLICITUD DE PRUEBAS

1. De la manera más respetuosa solicito al despacho se oficie al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA para que suministre copia de los antecedentes y copia del respectivo poder con el que se presentó la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso radicado 2000-0561.
2. Solicito se oficie a la oficina de bienestar social de la POLICÍA NACIONAL ubicada en la ciudad de Bogotá en la diagonal 40 No 45-51 4to piso para que se sirva certificar a nombre de quien le fue pagado el auxilio mutuo por la muerte del señor LUIS MARIO BECERRA FONTAL.

3. Se oficie a la dirección de sanidad oficina de registro en el subsistema de salud de la policía nacional [meval-cliva-afiliaciones@policia.gov.co](mailto:meval-cliva-afiliaciones@policia.gov.co) para que se sirva certificar si la señora MARIA DEL ROSARIO AGUDELO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No 39205859 se encuentra inscrita como beneficiaria del causante LUIS MARIO BECERRA FONTAL.

**Testimoniales:** Los aportados con la demanda.

**Interrogatorios de Parte:** solicito muy respetuosamente el despacho ordene la práctica de interrogatorio de parte a la demandante MARIA DEL ROSARIO AGUDELO LOPEZ para que absuelva el interrogatorio que le formule en la fecha y hora de audiencia que el despacho nombre para tal fin .

#### COMPETENCIA

La establecida en la demanda.

#### NOTIFICACIONES

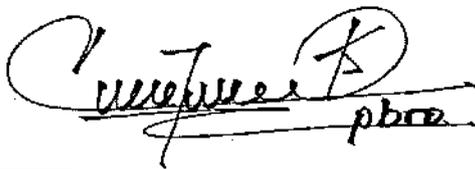
La demandante y su apoderada, así como los demandados, en las direcciones descritas en la demanda.

El suscrito Curador, en la carrera 50 No 51-37 oficina 303 edificio AMBERES Medellín. Tel. 312 773 93 71 Correo electrónico [edwinabogado2010@gmail.com](mailto:edwinabogado2010@gmail.com)

#### TRÁMITE

No me opongo a que el Despacho dicte sentencia anticipada, en caso de considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Atentamente,



EDWIN ARLEY URREGO PEREZ  
C.C.71.266.920 de Medellín  
T.P.197.616 del C.S.J.